

|                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Manizales<br><b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b><br><b>Código No.17-665-40-89-001</b><br><b>Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</b><br><a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que el término de dos años de su inactividad se encuentra cumplido.

Por otro lado, informo que como medida cautelar dentro del presente proceso se decretó:

**CUARTO:** DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los demandados JOSÉ HECTOR OCAMPO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.550.141 Y RODRIGO ANTONIO CANO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.384.798 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatría S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro y HELM BANK. Se limita a la suma de **(\$13'196.574.00)**.

Para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar librese los respectivos Oficios.

En razón a lo anterior se libró el oficio circular N° 1537 del 18 de noviembre de 2016, el cual fue retirado para su radicación en las entidades financieras el 28 de noviembre de 2016, sin que se tenga conocimiento de su efectividad.

Por otro lado, se pone de presente que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvase proveer

San José, Caldas 16 de febrero de 2024.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 067

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-  
**Demandados:** José Héctor Ocampo Yepes y Rodrigo Antonio Cano  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2016-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, en contra de **JOSÉ HÉCTOR OCAMPO YEPES** y **RODRIGO ANTONIO CANO**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo las siguientes prerrogativas:

***"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)***

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

***"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)***

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

***“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.***

***“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.***

***“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.***

***“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)***

De cara a lo expuesto, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a

continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 3 de febrero de 2022.

En consideración a ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, pese a lo anterior no se condenará en costas o perjuicios a las partes y en consideración a ello y en razón a que mediante auto No. 245 del 15 de noviembre de 2016, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los ejecutados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en la anterior providencia y como quiera que se desconoce si el oficio circular N° 1537 del 18 de noviembre de 2016, el cual fue retirado para su radicación en los respectivos bancos el 28 de noviembre de 2016, sin que se tenga certeza de su radicación; se ordenará el levantamiento de la medida cautelar antes indicada. Para lo cual, se dispone que por secretaría se expida el oficio circular correspondiente, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, en contra de **JOSÉ HÉCTOR OCAMPO YEPES** y **RODRIGO ANTONIO CANO**, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 245 del 15 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los ejecutados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en la anterior providencia.

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir el oficio circular correspondiente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas</b><br/><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b><u>ESTADO</u></b> No. <b><u>023</u></b> de la presente fecha. San José, Caldas <b><u>19 de febrero de 2024.</u></b></p> <p><br/><b>JORGE ARIEL MARÍN TABARES</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a39b7c46a17c14462bf8e1826a3b461d86b7ad8b990d69d919ee5a3a746420**

Documento generado en 16/02/2024 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**